

*RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. 26-2021*

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El 22 de marzo del presente año se recibió por medio del correo electrónico, la solicitud con referencia 26/2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió la información consistente en:

1. “Base legal o cualquier otro acuerdo emitido por autoridad legal competente que sustente y obligue a personas naturales y jurídicas la elaboración, ejecución o promoción de actividades culturales, tal como lo señala el documento No. Que adjunto. (Adjunto correos de respuesta de personal de MI CULTURA ).
2. Fotocopia autenticada de la publicación en el Diario Oficial de la normativa que disponga la obligación de un Inmueble.
3. Fotocopia certificada de la valoración cultural contenida en un documento que robustezca el acto administrativo que delimite las áreas de construcción”.

Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Al realizar el análisis correspondiente de la solicitud, se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

I. El Derecho de Petición y Respuesta establece que "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

“En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc.” (citado en Ref.: UAIP 573-2019 por la Presidencia de la República). Asimismo, dentro de los trámites que se realice dentro de alguna

institución, el usuario puede pedir explicaciones de alguna decisión tomada y solicitar documentación que respalde la decisión emitida por el funcionario o empleado.

II. Por su parte, el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) tiene como base el Art. 2 de la LAIP, y se sustenta en “el ejercicio de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. (Criterio de IAIP. Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015). La información pública que se solicite deberá estar “contenida en documentos, archivos, bases de datos...Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada” por la institución pública como parte del ejercicio de sus facultades o actividades que se desarrollan al servicio de la población (Art. 6 letra “c”). Para hacer uso del DAIP, la persona debe cumplir con los requisitos establecidos en la LAIP y su Reglamento: presentación de copia de DUI, solicitud firmada, decir cómo quiere la información: en físico o digital; establecer medio de notificación y sobre todo, ser claro y preciso de la información pública a la cual se desea acceder. (Art. 66, de la LAIP y Art. 54 letra “d” del RELAIP). De no cumplirse estos requisitos, la solicitud puede ser inadmitida y se archivará sin más trámite y quedará a salvo el derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley (Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos). Es importante destacar que al hacer uso de este derecho, la persona no tiene que explicar para qué y por qué quiere la información. Basta con que se identifique claramente la información o documento que requiere.

III. En este orden de ideas, se determinó que el solicitante está ejerciendo su Derecho de Petición y Respuesta; ya que, en este caso, la finalidad del peticionario es la de buscar que se le compruebe o muestre documentación legal a la decisión o petición hecha por la Dirección de Conservación de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana del Ministerio de Cultura, entidad que tiene como atribución normar las edificaciones que tengan la categoría de Valor Cultural. Es en esta instancia donde se tramitan permisos y/o autorizaciones relacionadas con el patrimonio cultural de El Salvador. Lo anterior se sustenta por lo expresado en la solicitud misma, en la cual se pide que se de “respuesta a mis siguientes interrogantes” y que se le muestre o compruebe con documentación legal “sobre la obligación de realizar actividades de Cultura de Inmuebles que no forman parte de Núcleos Urbanos de Interés, ni son inmuebles aislados”, lo cual denota el interés del peticionario de obtener una aclaración ante una decisión o requerimiento que le ha hecho la autoridad institucional. De modo que, para satisfacer su derecho y su pretensión de información del caso que tramita en la entidad gubernamental, la persona deberá dirigir su petición justamente a la autoridad administrativa que decide en su caso, puesto que son únicamente ellos los entes competentes para brindar información en los términos solicitados. También puede enviar la petición a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con atención a la Arquitecta María Isaura Araúz, por ser la autoridad máxima facultada para aclarar lo resuelto por las diferentes unidades administrativas que conforman dicha dirección.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP sobre el requerimiento realizado; ya que no es competencia de esta unidad demostrar con documentación legal las decisiones o peticiones que hagan las diferentes dependencias del Ministerio de Cultura en su ejercicio de proteger, vigilar y conservar el patrimonio cultural de El Salvador.

Además, la UAIP no tiene la facultad de ley para intervenir en los trámites o procedimientos de vigilancia, protección y conservación del patrimonio cultural que la Ley de Patrimonio le otorga a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural; ni puede aclarar o demostrar la base legal que se aplica en los trámites estipulados para el Reconocimiento y Declaratorias de Bienes Culturales, Valoración Cultural, Certificaciones, Inspecciones, Constancias u otro en la cual tenga facultad legal realizar el Ministerio de Cultura.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RESUELVE:

- A. **Declarar improcedente** la solicitud en referencia, ya que lo requerido se enmarca en el ejercicio del Derecho de Petición y Respuesta que tiene que ser resuelto por el funcionario de la Dirección de Conservación de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana del Ministerio de Cultura; instancia facultada para mostrar las normativas aplicables en la protección del patrimonio cultural.
- B. **Orientar** al ciudadano para que, al hacer uso de su Derecho de Petición y Respuesta, dirija su solicitud al funcionario o empleado que tramita su caso; o a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. El correo al cual puede enviar la petición es [llemus@cultura.gob.sv](mailto:llemus@cultura.gob.sv) y [marauz@cultura.gob.sv](mailto:marauz@cultura.gob.sv)
- C. **Orientar** al ciudadano a efecto que, si va a hacer uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la LAIP y su Reglamento, so pena de inadmitir a trámite dicha solicitud. En ese sentido, deberá especificar claramente el tipo de información o documento al cual desea tener acceso.
- D. **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A.Villalta-Oficial de Información  
UAIP-26/2021

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.